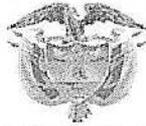


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

JUN 2016

Auto de Sustanciación N° 707.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00114-00
Demandante: JOSÉ ISRAEL ESCOBAR SERENO
Demandado: CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la C.C. No. 67005830, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233556 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las ONCE (11:00) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 05 JUL 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 JUN 2016

Auto de Sustanciación N° 708

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00193-00 acumulado 76001-33-31-013-2014-00518-00
Demandante: MARTHA LUCÍA GARCÍA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO identificado con la C.C. No. 72346868, y portador de la tarjeta profesional No. 216967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos de los poderes aportados al expediente.
5. Señálese la hora de las UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE DEL PRÓXIMO ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 05 JUL 2016 _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name.A faint, handwritten signature or stamp located at the bottom right of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio S.E N° 569.

Proceso No. 76001-33-33-008-2016-00172-00
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Luz Marina Barona Belalcazar
Asunto: Conciliación Extrajudicial

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el municipio de Santiago de Cali y la señora Luz Marina Barona Belalcazar, por conducto de los respectivos apoderados ante la Procuraduría Judicial No. 60 – I para Asuntos Administrativos, Radicación No. 172811 del 13 de mayo de 2016, la cual se practicó el día 15 de junio del presente año.

Ahora bien, la entidad convocante propuso a la señora Luz Marina Barona Belalcazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.026.786, que se efectuaría el reconocimiento y pago del reajuste pensional, con base en lo dispuesto en la Ley 6ta y el Decreto 2108 de 1992, para tal efecto presentó la siguiente formula:

"1. PRESENTAR propuesta a la señora: LUZ MARINA BELALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.026.786, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$5.258.180) M/CTE, debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de septiembre de 2015, según Liquidación de fecha 28 de octubre del 2015 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de Ley 6 de 1992, será por el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$748.325) M/CTE a partir del 01 de Enero del 2015.

"2. SOLICITAR la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.2-610 de noviembre 11 de 2015."

Por su parte, la entidad territorial en su condición de convocante sometió al estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la petición de reajuste pensional elevada por la señora Luz Marina Barona Belalcazar, el día 03 de agosto de 2015, y teniendo en cuenta lo consignado en el Acta No. 4121.0.2-610 del 11 de noviembre de 2015, se adoptó la posición institucional de que la señora Barona Belalcazar, tiene derecho al reajuste pensional, al tenor de lo dispuesto en la Ley 6ta y el Decreto 2108 de 1992, estableciendo la suma a reconocer en cuantía de \$5.258.180, efectuando el siguiente razonamiento:

"(...)

"Revisión de la Historia laboral de la pensionada: Para verificar la fecha en la cual adquirió el derecho, se encontró que mediante Resolución No. 848 del 21 de julio de 1981, se le reconoció la pensión de jubilación a la señora LUZ MARINA BARONA BELALCAZAR. En ese sentido, le corresponde el 28% del reajuste pensional.

"En ese sentido y conforme lo establece el Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, tiene derecho a que se le reconozca el 28% del reajuste pensional, aplicando de la siguiente manera: 12% para el año de 1993, 12% para el año de 1994 y 4% para el año 1995.

"Con esta información se procedió a realizar la liquidación de las mesadas teniendo como base la mesada devengada en el año de 1992, tal como se indica en el cuadro denominado FORMATO PARA EL REAJUSTE MESADA PENSIONAL – LEY SEXTA anexo No.2, donde se observa que se tomó la mesada del año de 1992 por valor de \$66.976 y se le aplica tanto los incrementos de la Ley Sexta como los incrementos de la Ley pasando a una mesada para el año 2015 de \$748.325.

"Una vez reajustada las mesadas desde el año de 1993, conforme a lo establece la Ley Sexta de 1992, se procede a encontrar diferencias entre las mesadas reajustadas o actualizadas (columna No. 7 del cuadro FORMATO PARA EL REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL – LEY SEXTA, anexo No. 2) y las mesadas recibidas por el pensionado (columna No. 2 del mismo cuadro), donde nos da como resultado las diferencias por año.

*"Para determinar la prescripción trienal se toma como base la liquidación efectuada por la pensionada, que en el presente caso fue el **03 de agosto del 2015**. Para aplicar la prescripción trienal nos devolvemos tres años atrás, es decir, se le pagan únicamente el reajuste desde el **03 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015**, fecha de corte de la liquidación, tal como se establece en nuestro cuadro denominado FORMATO DATOS BASICOS anexo No. 1.*

"Así las cosas, la presente liquidación se resume de la siguiente manera:

" 1. El porcentaje total de reajuste fue del 28% por adquirido el derecho en el año 1981, es decir, se liquida: 12% para el año 1993, 12% para el año de 1994 y 4% para el año 1995

*"2. Los valores correspondientes a las diferencias de las mesadas, se le reconocen desde el **21 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2015**, por efecto de la prescripción trienal.*

"3. Las diferencias mensuales fueron indexadas mes a mes dando un resultado total a reconocer de \$5.258.180." (Negrilla fuera de texto original).

Por otro lado, se estableció como plazo para realizar el respectivo pago dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el municipio de Santiago de Cali, previa aprobación por parte del Despacho Judicial Competente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El H. Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la

actuación.

- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La entidad convocante, aportó el poder general conferido por el señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali, a la doctora María Ximena Román García, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien a su vez otorgó poder especial a la abogada Carmen Estella Rosero Torres, que fue revestida de facultad expresa para conciliar, con los soportes necesarios (folios 1 a 17 c. ú.).

Al apoderado de la señora Luz Marina Barona Belalcazar, quien otorgó poder al doctor Javier Polanco, y con facultad expresa de conciliar (folios 41 c. ú.).

➤ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El objeto de análisis se contrae al acuerdo de voluntades que se suscitó en sede extrajudicial, teniendo en cuenta la petición de reajuste pensional radicada ante la entidad el día 03 de agosto de 2015, la cual podría derivar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud del artículo 164 numeral 1 literal c) de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;...”

Comoquiera que la petición de reajuste pensional, formulada el día 03 de agosto de 2015 Radicación No. 2015-4110-077995-2, dio origen a la Resolución No. 4122.1.21-1590 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual determinó que la señora Luz Marina Barona Belalcazar, tiene derecho al reajuste de su pensión, atendiendo a las disposiciones legales consagradas en la Ley 6ta y Decreto 2108 de 1992, sin embargo se condicionó el respectivo pago a la aprobación prejudicial ante la Procuraduría y aprobada por el Juez Administrativo de conocimiento.

De lo anterior se desprende, que al tratarse entonces de diferencias ocasionadas en una prestación periódica, el reajuste de la misma puede ser demandado en cualquier tiempo y por lo tanto, no ha operado para el caso sub-lite, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 C.P.A.C.A. (folios 28 a 36).

➤ RESPALDO PROBATORIO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la señora Luz Marina Barona Belalcazar, con base en lo dispuesto en la Ley 6ta y el Decreto 2108 de 1992, atendiendo la petición realizada en vía administrativa el día 03 de agosto de 2015 (folio 25).

Se verifica por parte de esta administradora de justicia, sí se cuenta con las pruebas mínimas necesarias que permitan determinar que la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, violatoria de la Ley o los intereses del particular.

En el plenario reposa la siguiente documentación objeto de la conciliación:

1. Que la señora Luz Marina Barona Belalcazar, prestó sus servicios a la entidad territorial, en calidad de Oficial General III, y una vez cumplió 50 años de edad, y el tiempo de servicios equivalente a 15 años, 05 meses y 26 días, el municipio de Santiago de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, mediante la Resolución No. 848 del 21 de julio de 1981, efectiva a partir del 16 de noviembre de 1980, con base en lo consagrado en la convención colectiva vigente para esa época y el Decreto 3135 de 1968 (folio 28).
2. Solicitud presentada por la señora Luz Marina Barona Belalcazar el día 03 de agosto de 2015, ante el municipio de Santiago de Cali, con el fin continuar el trámite de reajuste pensional, haciendo alusión a que había sido citada por el municipio en el año 2014, para llegar a un acuerdo de conciliación (folio 26).
3. Resolución No. 4122.1.21-1590 del 18 de septiembre de 2015 la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano, resolvió que la señora Barona Belalcazar, tenía derecho al reajuste pensional, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 6ta y el Decreto 2108 de 1998, asunto que debía ser sometido a audiencia extrajudicial ante el Ministerio Público, y posterior aprobación judicial (folio 29 a 34).
4. Copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Santiago de Cali, celebrada el día 11 de noviembre de 2015, donde se dejó consignada la posición institucional de conciliar y reconocer a favor de la señora Luz Marina Barona Belalcazar, el reajuste pensional, liquidando a favor de la misma la suma de \$5.258.180, adjuntando así la respectiva liquidación por los años 2012 a 2015, por prescripción trienal (folios 35 a 41).
5. Acta de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Judicial I No. 60 para Asuntos Administrativos del 15 de junio de 2016, mediante la cual el apoderado de la convocada señora Luz Marina Barona Belalcazar, aceptó en su integridad la propuesta presentada por la entidad territorial, ante lo cual el Agente de Ministerio Público, precisó que el acuerdo contenía "*obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliados, cuantía y fecha para el pago)...*" (N.d.t.o.)

¹ Folio 45 y 46 c. ú.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI, A LA LEY.**

En relación con que el acuerdo, se verifica que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley; El Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2004, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, bajo la Radicación Número: 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140), señaló:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto".

Cabe anotar que la entidad territorial, indago que a la convocada señora Luz Marina Barona Belalcazar, no se le hubiese reconocido pagos relacionados por el concepto que aquí nos ocupa, en los años precedentes, situación que se verificó por parte de este Despacho y se evidenció que la convocada no ha presentado demanda contra el municipio de Santiago de Cali, según la información consignada en la aplicación de la Rama Judicial denominado Justicia Siglo XXI – Nueva Consulta Jurídica.

Del Reajuste Pensional – Ley 6 de 1992 y Decreto 2108 de 1992

Al respecto, es necesario recordar que mediante la Ley 6ª de junio 30 de 1992, se expidieron normas en materia tributaria y en su artículo 116 consagró:

"ARTICULO 116- Ajuste a pensiones del sector público nacional. *"Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

Posteriormente fue reglamentada, a través del Decreto 2108 de diciembre 29 de 1992 en cuyo artículo 1º dispone:

"Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencia con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación del derecho a la pensión	% del Reajuste aplicable a partir del año:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28%, distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14%, distribuidos así:	7.0	7.0	--

De lo anterior se infiere que para el período de causación del derecho a la pensión transcurrido en los años anteriores al año 1981 se reajustaría en un 28% distribuido en un 12% para el año de 1993, 12% para 1994 y 4% para el año 1995; y para las pensiones reconocidas desde el año 1982 al año 1988, el reajuste sería hasta el 14% que se pagaría 7% en el año 1993 y el restante 7% en el año 1994.

El artículo 116 de la ley antes referida, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la providencia C-531 de noviembre 20 de 1995, al considerar que se había violado el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Carta Política, en cuyos apartes y, en lo pertinente a los efectos de la inexecutableidad precisó:

"La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art 58), la declaración de inexecutableidad de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo.

Esto significa, en particular que la presente declaratoria de inexecutableidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenado por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares.

Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutableidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello".

Así pues, se puede concluir que:

1. El artículo 116 de la ley 6ª de 1992 tuvo vigencia desde el momento de su expedición, hasta el 20 de noviembre de 1995 fecha en la cual fue declarado inexecutable, pero surtió sus efectos para quienes adquirieron el derecho durante su vigencia, destinatarios del beneficio.
2. Que la norma que ordena el reajuste operaría siempre que la pensión de jubilación hubiese sido reconocida antes del 1º de enero de 1989.
3. Que el reajuste pensional se aplica para efectos de reducir la diferencia entre los incrementos de las pensiones de jubilación del sector público nacional frente a los aumentos de salarios anteriores a 1989.

4. El derecho al reajuste pensional opera únicamente para las pensiones de jubilación.

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, al estudiar la constitucionalidad de la norma contenida en el Decreto reglamentario 2108 de 1992, frente al contenido del artículo 13 de la Constitución Política, decidió declarar nula la expresión "del orden nacional", al considerarla contraria al principio de igualdad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"Ahora bien, el asunto a dilucidar en el caso sub-lite, es si los pensionados de la Empresa demandada tiene derecho al reajuste ordenado por el Decreto 2108 de 29 de diciembre de 1992.

El Decreto 2108 fue expedido en desarrollo de las facultades conferidas al ejecutivo por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992. El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue acusado en acción de inconstitucionalidad en cuanto limitó el ajuste de pensiones al sector público nacional, por ser violatorio de los artículos 13 y 239 a 245 de la Constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional en ejercicio del control integral de constitucionalidad de la ley, declaró inexecutable la totalidad del artículo en sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995 por violar el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución. En cuanto a los efectos de la inexecutable la Corte dijo: (...)

Para juzgar el acto acusado, la Sala entonces se encuentra ante la siguiente situación: el art. 116 de la Ley 6 de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 fecha en que fue retirada del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

El decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del art. 116 de la Ley 6a corre igual suerte, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecutable del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Debe por tanto la Sala examinar la constitucionalidad del decreto mientras estuvo vigente, a efecto de resolver en este caso concreto la legalidad del acto administrativo sometido a su juzgamiento, examen que frente al art. 13 de la Carta omitió la Corte ante el vicio de falta de unidad de materia.

En el proceso de inconstitucionalidad surtido ante la Corte Constitucional, el agente del Ministerio Público solicitó la inexecutable del precepto en la parte acusada. Sobre su vista fiscal la sentencia reseña: (...)

Coincide la Sala con el punto de vista del señor agente del Ministerio Público, pues como es sabido, la nivelación que hizo el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2108 de 1992 obedeció a una justa pretensión del sector de los jubilados, cuyos aumentos decretados con anterioridad al 1° de enero de 1989 (antes de los aumentos decretados por virtud de la ley 71 de 1988), presentaban diferencias con los aumentos de salarios; el gobierno niveló dichas pensiones en los porcentajes allí expresados, para ser pagaderos a partir del 1° de enero de 1993 hasta culminar en 1994 para los pensionados de 1981 y anteriores y en 1995 para los pensionados entre 1982 hasta 1988, y precisó que estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Si como se dejó indicado en el recuento de los antecedentes, al entidad demandada en el acto acusado manifiesta que a los pensionados de la empresa les fue aplicado lo previsto en la Ley 4ª de 1976, sobre aumento de pensiones, lo que indica que tuvieron diferencias con los aumentos salariales, no hay razón para que la preceptiva del decreto 2108 de 1992 no les aplique, pues estarían en las mismas condiciones de los pensionados del orden nacional que se beneficiaron con el reajuste. Hacer tal discriminación con los pensionados de la empresa demandada, que se

encuentran bajo los mismos supuestos del artículo 1° del decreto 2108 de 1992, atentaría contra el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a las partes que se encuentren en iguales situaciones.

En este orden, la Sala en acatamiento al principio fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución que ordena que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", habrá de declarar la inaplicación en este caso concreto de la expresión "del orden nacional" contenida en el art. 1° del decreto 2108 de 1992 por su contrariedad con el art. 13 de la Carta, cuya aplicación es preferente. En consecuencia, el acto acusado es nulo al prescribir que los ajustes de que trata el decreto 2108 de 1992 no son aplicables a los pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Debe sí la Sala, en aras de la claridad, señalar que la aplicación del citado decreto debe hacerse en los precisos términos y condiciones que consagra su texto: es decir a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salario, lo cual deberá determinarse en cada caso concreto"²

Así entonces, se tiene que aquellos empleados, que sean del orden nacional, departamental o distrital, que adquirieron el derecho a los reajustes pensionales durante el periodo que estuvo vigente lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto reglamentario 2108 del mismo año, tienen derecho al reconocimiento siempre y cuando se verifique el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, puesto que dichas normas tenían por objeto corregir las diferencias que se venían presentando con los pensionados que adquirieron el derecho con anterioridad al primero (1) de enero de 1989.

En el caso particular a la señora Luz Marina Barona Belalcazar, el municipio de Santiago de Cali le reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No. 848 del 21 de julio de 1981, ordenando el reconocimiento de la prestación periódica con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente celebrada para la época, para tal efecto la convocada se pensionó con un tiempo de servicios de 15 años, 05 meses y 26 días, la cual se liquidó con el 75% del promedio de los salario y primas de toda especie percibidas durante el último año de servicios.

Este Despacho, en casos como el que se debate, en reiteradas oportunidades consideró el derecho que le asistía al servidor público, a que la respectiva entidad reconociera y pagara el reajuste de la pensión de jubilación con fundamento en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y Decreto 2108 de 1992, cuando se trataba de empleados públicos frente a los cuales la entidad no lograba demostrar que los ajustes anuales a la pensión eran superiores al incremento del salario mínimo para los años correspondientes.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se ha pronunciado en diferentes oportunidades negando las pretensiones de la demanda, cuando se trata de empleados públicos a los cuales se les reconoció la pensión de jubilación en aplicación a la Convención Colectiva vigente, al sostener:

"... frente al caso concreto la Sala encuentra que no podrá hacerse extensivo por excepción de inconstitucionalidad el beneficio contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, por cuanto, mediante prueba decretada de oficio y por la cual se allegó el acto administrativo de reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación

² Consejo de Estado, - Providencia de diciembre 11 de 1997, Expediente 15723, Magistrada Ponente Doctora DOLLY PEDRAZA DE ARENAS

del demandante, se constató que la mesada pensional le fue liquidada sobre el 100% del promedio de los salarios devengados en el último año de labores, sin consideración a la edad, y en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

"(...)

"De lo anterior se obtiene que no se encuentran acreditados los requisitos que permiten reconocer y pagar el reajuste solicitado, pues si bien de una parte la pensión se adquirió el 07 de febrero de 1983, es decir en fecha anterior al 1º de enero de 1989, de otra parte la pensión se reconoció con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, que elevó el porcentaje aplicable al Índice Base de Liquidación del 75% al 100%, por lo que no resulta procedente que el actor se beneficie del reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, en aplicación del alegado principio de igualdad, ya que su derecho fue reconocido en un monto superior al del resto de pensionados a quienes se les liquidó su pensión de conformidad con la Ley sin beneficios de ninguna Convención Colectiva de Trabajo. Situación que hace nugatoria las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda."³

Este Despacho acoge los planteamientos expuestos por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en razón de ello encuentra que en el caso de autos igualmente no habría lugar a impartir aprobación al acuerdo logrado por el municipio de Santiago de Cali y la señora Luz Marina Barona Belalcazar, toda vez que la pensión de jubilación fue reconocida sin tener en cuenta el tiempo de servicio legalmente exigido, pues el fundamento de su reconocimiento se originó acogiendo la Convención Colectiva de Trabajo vigente para esa época y no la normatividad que regulaba el asunto.

CONCLUSIÓN:

Se encuentra probado que la señora Luz Marina Barona Belalcazar, fue pensionada mediante la Resolución No. 848 del 21 de julio de 1981, la cual se hizo efectiva desde el día 16 de noviembre de 1981, es decir que, cumplió con el requisito temporal que exigía el Decreto 2108 de 1992 esto es, ser una pensión reconocida antes del 1º de enero de 1989, como se indicó con antelación la convocada le fue reconocido el derecho con base en lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo sin consideración al tiempo exigido por la ley (folio 28) pues laboró por el término de 15 años, 05 meses y 26 días, lo que conlleva a la improbación del acuerdo logrado entre las partes ante el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DECIDE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el municipio de Santiago de Cali y la señora Luz Marina Barona Belalcazar, que se llevó a cabo en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial el día 15 de junio de 2016 ante la Procuraduría Judicial I No. 60 para Asuntos Administrativos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento al Procurador Judicial I No. 60 para Asuntos Administrativos, lo decidido.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca PROCESO :76 – 001 – 33 – 31 – 2008 – 00028 – 01 ACTOR: FLORESMIRO GALÍNDEZ MALES DEMANDADO: Municipio de Cali ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho MAGISTRADO PONENTE: Dr. ÁLVARO PÍO GUERRERO VINUEZA Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente actuación procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Carolina Hernández Murillo
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 JUN 2016

Auto Interlocutorio No 570

Proceso No: 008 – 2016 – 00115 – 00
Demandante: Carlos Andrés Ossa Anas
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Acción: Incidente de Desacato

Mediante Sentencia no. 082 del 20 de mayo de 2016, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Ossa Anas, quien actúa a nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.222.132 de Inza – Cauca, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada de esta decisión, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada por el accionante, la cual consiste en la consignación de los recursos correspondientes a la ayuda humanitaria de emergencia. TERCERO: Hágase claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe otorgar la respuesta a la petición elevada por el accionante con fecha del 27 de febrero de 2016. CUARTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"

El accionante, presentó escrito el 03 de junio de 2016 (fls.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 495 (fl.15), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho.

En respuesta, la entidad accionada manifiesta al despacho que conforme a la orden impuesta, el derecho de petición presentado por el señor Carlos Andrés Ossa Anas, fue contestado de manera clara, de fondo y mediante comunicación Orfeo No. 201672026592611 del 15 de junio de 2016, anexo junto con la planilla de envío 5764697 y guía no. RN589141986CO, en la contestación se informa que serán cargados los recursos correspondientes en Daviplata, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación (fls. 18-54).

Información anterior que fue confirmada en el oficio de repuesta visible a folios (24 rev. al 27), de igual forma, se estableció comunicación con el accionante al número 3128841877 el día 05 de julio de 2016 a las 08:30 A.M., quien confirmó haber recibido la respuesta manifestada por la entidad accionada.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor Carlos Andrés Ossa Anas, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

NOTIFICACION POR ESTADO
Cu auto anterior se ⁰⁶¹ por:
Estado No. 05 JUL 2016
De _____
LA SECRETARIA 